

**ESTATUTOS DE LA
ASOCIACION
SOLIDARISTA
DE EMPLEADOS DE
AGROINDUSTRIAL
PROAVE SOCIEDAD
ANONIMA**

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION SOLIDARISTA
DE EMPLEADOS DE
AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANONIMA**

CAPITULO I

ARTICULO PRIMERO

Bajo la denominación de **ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE AGROINDUSTRIAL PROAVE, SOCIEDAD ANONIMA** que puede abreviarse con las siglas "**ASOTICO**" se constituye una asociación Solidarista, la que regirá por el presente estatuto y por lo que disponga la legislación vigente en la materia.

ARTICULO SEGUNDO:

El domicilio de la Asociación será la ciudad de Alajuela, pero podrá extender su actividad en todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO:

La Asociación persigue los siguientes fines

- A. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre los empleados, y entre estos la empresa.
- B. Formular, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para los asociados, que contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y familias.
- C. Defender los intereses socio-económicos del trabajador asociado, a fin de procurarle un nivel de vida digno y decoroso y sea participe de los servicios y beneficios que la asociación y la empresa

- D. Desarrollar campañas de divulgación dentro de la empresa, tales como cursos y seminarios, así como editar folletos para los afiliados sobre las actividades de la empresa, del solidarismo y de la doctrina que lo inspira.
- E. Establecer un fondo de reserva del 15%, para cubrir el pago de auxilio de cesantía y la devolución de ahorros a los asociados.

ARTICULO CUARTO:

La Asociación podrá solicitar ayuda financiera, técnica o de otra índole, a identidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que aplicara en la consecución de sus objetivos.

Para lograr la satisfacción de todos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes inmuebles o inmuebles, derechos reales y personales, acorde con el Artículo cuarto de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970. Así mismo, podrá celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto de la citada Ley de Asociaciones Solidaristas, podrá además desarrollar programas, culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales, financiar becas, ofrecer servicios profesionales al asociado, así como de auxilio familiar, de expendio de productos básicos, de formación de patrimonio, de retiro por medio del ahorro, de vivienda, de compra de vehículo y de ayuda económica mediante cajas de ahorro y préstamos, sin menos cabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económico del asociado.

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO QUINTO

La Asociación tendrá dos clases de miembros.

- a. FUNDADORES: Se consideraran miembros fundadores a las personas que suscriban la presente Acta Constitutiva.
- b. ORDINARIOS: Sera miembro ordinario la persona física que en el futuro se afilie a la Asociación.

ARTICULO SEXTO:

Para afiliarse a la Asociación se requiere:

- a) Una solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva de la Asociación
- b) Tener calidad de empleado de la Empresa: AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANONIMA
- c) Ser mayor de 15 años.

ARTICULO SETIMO:

Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de Asociación y sus miembros pueden afiliarse o desafiliarse cuando lo deseen. En este último caso, deberán solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la aprobará sin más trámite, siempre que el solicitante este al día en sus obligaciones de carácter económico con la Asociación.

ARTICULO OCTAVO:

Son deberes de los Asociados:

- A. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley y los Estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones.
- B. Contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.
- C. Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas
- D. Pagar el ahorro obligatorio que fija la Asamblea General de conformidad con lo que establece la Ley.
- E. Desempeñar debidamente los cargos directivos y de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTICULO NOVENO:

Son derechos de los asociados:

- a) Tener voz y voto en las Asambleas Generales

- b) Elegir y ser electos para cualquier cargo entro de la Asociación. para ser electo el asociado deberá no estar inhibido por la prohibición del Artículo 14 de la Ley.
- c) Examinar los libros, documentos y actuaciones de la asociación y de sus órganos ante los funcionarios encargados de su custodia.
- d) Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos y sociales que sean inherentes a su condición de asociado, o que le concedan estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPITULO III

DE LOS RECUSRSOS ECONOMICOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO DECIMO:

La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

- a) Los pagos por ingreso de acuerdo a lo que fije la asamblea, ahorros ordinarios y extraordinarios de los asociados, así como las contribuciones para fines específicos.
- b) El aporte de la empresa o patrono, que lo entregara en custodia y administración a la asociación como fondo de reserva para prestaciones, mediante aportes que serán de un 5.33% del total de los salarios consignados en las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- c) El ahorro mensual mínimo que los asociados deben de realizar es de un 5% del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense del Seguro Social de acuerdo al artículo dieciocho de la Ley 6970. Los asociados autorizan al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.
- d) Los íntegros por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle.
- e) Cualquier otro ingreso licito que reciba.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Todas las erogaciones que hiciere la Asociación serán giradas por medios de cheques o transferencias electrónicas, contra su propia cuenta bancaria, salvo aquellas cuyo monto sea inferior a los ¢15,000.00, los cuales se manejarán por medio de caja chica. El tesorero depositará diariamente los ingresos que perciba en dicha cuenta. Se establece un monto de fondo de caja chica de ¢50,000.00, (esta caja chica solo podrá ser utilizada para gastos administrativos) y que la Junta Directiva aumente este monto de acuerdo a la inflación anual acumulada.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

Todos los fondos de la Asociación deberán ser manejados mediante una cuenta corriente abierta en cualquier Banco del Sistema Bancario Nacional. El tesorero depositará diariamente en dicha cuenta los ingresos que perciba, a más tardar el día hábil siguiente de recolectado, con base en la forma de pago del gobierno.

Todas las inversiones que hiciere la Asociación en el Sistema Financiero Nacional, tendrán que ser en instrumentos Financieros con un 100% de garantía del Estado.

Los cheques se girarán siempre mediante dos firmas mancomunadas: la del tesorero y la del presidente o en ausencia de cualquiera de cualquiera de ellos, lo hará el vicepresidente.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

El asociado que teniendo obligación de hacerlo deje de pagar seis cuotas ordinarias consecutivas o que desautorice al patrono para que deduzca de su salario y no lo pague personalmente perderá automáticamente su calidad como tal. Dicha

circunstancias le será notificada por escrito al asociado y la resolución tendrá recurso de revocatoria y apelación dentro del tercer día ante los organismo respectivos.

ARTICULO DECIMO CUARTO:

El cálculo de los excedentes se hará de acuerdo al ahorro del asociado y su aporte patronal, según lo establece el artículo 9 de la Ley 6970.

CAPITULO IV DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DECIMO QUINTO:

La Asamblea General, legalmente convocada, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia, Las facultades que la Ley o los estatutos no atribuyen a otro órgano, será competencia de la asamblea. Las asambleas ordinarias o extraordinarias podrán celebrarse en el domicilio social de la Asociación o donde la Junta Directiva lo designe.

ARTICULO DECIMO SEXTO:

Se celebrara por lo menos una asamblea General Ordinaria Anual en el mes de Octubre. Esta asamblea ordinaria anual deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- a) Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que se presentan la Junta directiva y la Fiscalía y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.
- b) En su caso, hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.
- c) Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.

ARTICULO DECIMO SETIMO:

Para que la asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, con más de la mitad, de los asociados y las resoluciones solo serán validas cuando se tomen por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

Si la asamblea ordinaria se reuniere en segunda convocatoria, una hora después, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO:

Deberán celebrarse asambleas extraordinarias para tratar asuntos contemplados en ñe articulo veintinueve de la Ley, la que quedara legalmente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de las tres cuartas partes del total de los asociados. El quórum, en segunda convocatoria, una hora después, es válido cualquiera que sea el

número de asociados que concurra, Las resoluciones serán tomadas por mas de dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO VIGESIMO:

Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o por su Presidente, con ocho días naturales de anticipación, por lo menos por medio de una carta circular y correo electrónico.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:

Los Asociados que representan por lo menos una cuarta parte total de los afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una asamblea general, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud esto de acuerdo con el artículo de la Ley 6970.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:

La Dirección Administrativa y Ejecutiva de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de 7 miembros que serán: **Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorera (a), Vocal I, Vocal II, Vocal III.** (Siempre será número impar).

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:

Los miembros de la Junta Directiva duraran en sus cargos 1 año y podrán ser reelectos indefinidamente. Los directores tomaran posesión de sus cargos en la fecha de su elección. La sustitución temporal de cualquier miembro de la Junta Directiva, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley.

ARTICULO VEGESIMO CUARTO:

La junta Directiva sesionara ordinariamente **1 vez por mes**, en el lugar, día y hora que se determine, podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por tres miembros suyos, por medio de carta circular, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas. El quórum, se conformara con la mitad más uno de los miembros.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:

Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva.

- a. Velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos.
- b. Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.

- c. Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos.
- d. Admitir y suspender a los miembros de la Asociación.
- e. Emitir los reglamentos, aprobar y reformar el presupuesto anual.
- f. Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.
- g. Nombrar y formar comisiones especiales.
- h. Cualquier otra cosa que los presentes estatutos o la ley le otorguen y serán responsables personalmente de sus actuaciones.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:

Son facultades y obligaciones del presidente:

- a) Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
- b) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.
- c) Convocar las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva.
- d) En caso de requerirse, autorizar con su firma, conjuntamente con el tesorero, los cheques girados por la Asociación.
- e) Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
- f) Presentar a la asamblea Ordinaria Anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.
- g) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado, observando y haciendo observar los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- h) En toda votación de la Junta Directiva, si hubiera empate, decidirá el Presidente con doble voto.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO:

Son obligaciones del Vicepresidente:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
- b) Suplir al presidente de la Junta Directiva cuando este se encuentre ausente temporalmente o definitivamente, con la plenitud de poderes del Presidente. Bastara la sola afirmación de Vicepresidente de que actúa en funciones del Presidente para que se le tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos.
- c) Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.
- d) En caso de requerirse, autorizar con su firma conjuntamente con la de tesorero los cheques girados por la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:

Son obligaciones del Secretario:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y a las asambleas generales.
- b) Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación.
- c) Llevar los libros de actas de asambleas generales y libros de actas de Junta Directiva.
- d) Llevar junto al tesorero el registro de los afiliados.
- e) Encargarse de aquellas funciones de divulgación o enlace que le asigne la Junta Directiva.
- f) Llevar adecuadamente los archivos de la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO:

Son obligaciones del tesorero:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y alas asambleas generales.
- b) Ocuparse del cobro de cuotas de los afiliados, cuando sea del caso.
- c) Encargarse de todo el aspecto contable y económico de la asociación.
- d) Firmar los recibos, cheques y demás documentos de la tesorería, así mismo autorizar con su firma conjuntamente con el presidente y vicepresidente los cheques girados por la asociación.
- e) Depositar a nombre de la asociación, en el banco que la junta directiva determine, los dineros ingresados por cualquier concepto a mas tardar el día hábil siguiente de recolectado. Podrá, sin embargo retener en efectivo la cantidad que estos mismos estatutos autorizan en su artículo decimo primero.
- f) Dar cuenta a la junta directiva, por lo menos cada tres meses, del movimiento económico de la asociación lo mismo que de los gastos efectuados.
- g) Presentar un informe financiero de las labores en las asambleas generales.
- h) Debe velar por los libros mayor y diario y sus respectivos auxiliares.

ARTICULO TRIGESIMO:

Son obligaciones de los vocales:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y a las asambleas generales.
- b) Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:

La vigilancia de la asociación estará a cargo de FISCAL Y SUPLENTE FISCAL, quienes actuarán con las facultades y obligaciones que establece el artículo 197 del código de Comercio en lo que sea aplicable a las asociaciones Solidaristas, además tendrán como atribuciones:

- a) Vigilar por la conservación debida de los bienes de la Asociación.
- b) Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlas en conocimiento de la junta directiva.
- c) Denunciar a la junta directiva o a la asamblea general cualquier irregularidad que note en el funcionario de la Asociación o en la conducta de sus directores o afiliados.
- d) Vigilar que los actos de la asociación y la conducta de los miembros de la junta directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos y a las leyes que rijan la materia.
- e) Vigilar los estados financieros que presente el tesorero y revisar los seis libros legales de la asociación y demás registros que deban llevar este y el secretario.
- f) Presentar el informe de fiscalía en la asamblea general.

EL FISCAL Y SUPLENTE FISCAL durarán en sus cargos 1AÑO y pudiendo ser reelegidos por periodos no mayores de dos años. Tomarán posesión de sus cargos a partir del momento de su elección.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO TRIGESIO SEGUNDO:

La asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:

En caso de disolución esta se registrará de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

CAPITULO VII

DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:

Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán hacerse en una asamblea general extraordinaria representada por lo menos por las tres cuartas partes del total de los asociados y la resolución se tomara válidamente por el voto de los que representen mas de las dos terceras partes del total de los asociados presentes.

CAPITULO VIII

DE LA PERTENENCIA DE LA ASOCIACION A FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:

La asociación podrá formar parte de Federación y Confederaciones de Asociaciones Solidaristas, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley No. 6970, el reglamento a la Ley y con estos estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:

El acuerdo en que se decida formar parte, o renunciar de una federación o Confederación deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria y por mayoría calificada.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO:

La Asociación designara sus delegados ante la federación o confederación, tomando en cuenta a todos los asociados y preferiblemente, mediante el sistema de elección por papeletas.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:

Los delegados a la Federación o Confederación Solidarista, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Ley exige para los miembros de Junta Directiva de las Asociaciones.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:

Los delegados duraran en sus cargos, el plazo que indique el estatuto de la Federación o Confederación para la cual fueron designados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los que comparecen en este acto se consideraran de pleno derecho asociados fundadores de la Asociación que ahora se contribuye.

SEGUNDA: Se integra la Junta Directiva de la siguiente forma:

PRESIDENTE: Andres Cartin Ovares.	Cedula: 1-1123-0607
VICEPRESIDENTE: Manuel Araya Rojas	Cedula: 4-132-213
SECRETARIO: Inés Vargas Esquivel	Cedula: 1-1084-541
TESORERO: Jose Regino Gutiérrez Gutiérrez	Cedula: 5-196-323
VOCAL I: Olman Morera Olmos	Cedula: 2-510-522
VOCAL II: Diego Araya Bolaños	Cedula: 2-561-050
VOCAL III: Marcela Villalobos Araya	Cedula: 2-539-830

Para el órgano de Fiscalía se nombran a:

Fiscal: Jairo Rojas Hidalgo	Cedula: 2-539-851
Fiscal Suplente: Alfonso Arias Gamboa	Cedula: 1-1191-720

Quienes estando presentes aceptan sus cargos y entran en posesión de los mismos en este acto. Se declaran firmes los acuerdos tomados en esta asamblea a las 7:45 p.m. del día 03 de Octubre del 2006 dándose por terminada la misma en la cual se leyó, aprobó, quedo en firme y se firmo la presente acta.

Notificaciones: Las oiremos en la Escuela Social Juan XXIII, Apartado 73-2300, Curridabat.